

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 19 AGO 2022.

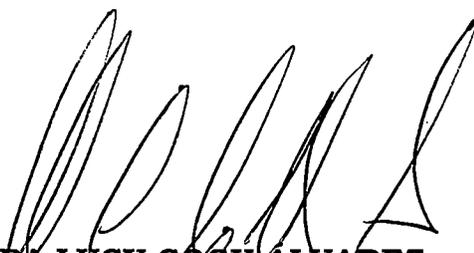
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2018-00517-00.

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado actor, y como quiera que se reúnen los requisitos del art. 293 del C.G. del P., se dispone el emplazamiento del demandad-o BAUDILIO PARRA ANGARITA, en los términos del artículo citado.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

Vencido el término, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
N° 110013103-021-2018-00517-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

92

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00535-00**

Por cuanto la anterior liquidación de COSTAS practicada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su correspondiente aprobación en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'748.400 M/cte.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ (2)

Proceso N° 110013103-021-2018-00535-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

Proceso Ejecutivo 1100131030212018 00535 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 19 AGO 2022 \_\_\_\_\_.

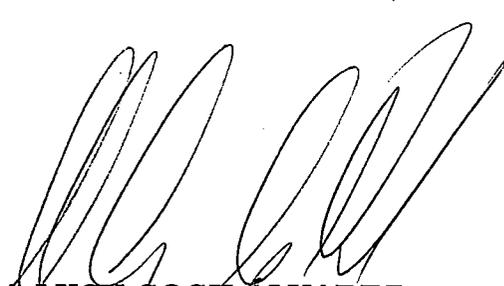
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2018-00535-00.

(Cuaderno 2)

Póngase en conocimiento y se agregan a los autos el escrito y anexo aportado por la parte demandante, con la que informó el extravío del comisorio librado en autos.

Dado lo anterior y por ser procedente, por Secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio obrante a folio 52 de esta encuadernación, en las mismas condiciones al obrante en este asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2018-00535-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 19 AGO 2019

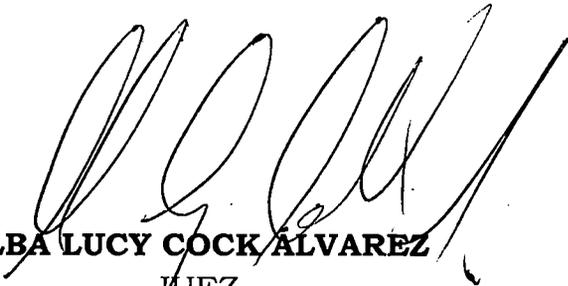
(Cuaderno 1)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00556-00**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría a folio (139) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que proceda a resolver lo pertinente frente a la solicitud presentada a folios (140) a (141). OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2018-00556-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
<b>PROCESO 1100131030021 2018 00556 00</b>		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Gastos Notificación	46, 51 C-1	28.890
Agencias en Derecho Primera Instancia	137 V C-1	191'410.403,04
<b>TOTAL</b>		<b>\$191'439.293, 04</b>
<b>SON: CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 04/100 MCTE.</b>		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy <b>21 de julio de 2022</b>		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

17

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00594-00**.

(Cuaderno (2))

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto a folios 31 y 32, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del C. General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. No se accede al embargo impetrado en los numerales 1 y 2 del folio 31, como quiera que la razón social no está sujeta a la inscripción en el registro mercantil (Circular externa número 003 de mayo 13 de 2005, Superintendencia de Industria y Comercio).

2. Se decreta el embargo y retención de los créditos que le correspondan al demandado MEDITERRÁNEO INGENIERÍA S.A.S antes CONSTRUCCIONES MAQUINARIA Y VÍAS DE COLOMBIA S.A.S – CONSTRUMAVIAS S.A.S., identificado con NIT 802.012.655-5, en el CONTRATO N° AMG-CMA-018-2019 (número de contrato en SECOP N° AMG-CMA-0002-2019) suscrito con el MUNICIPIO DE GARAGOA (art. 593-4 *ibidem*), a excepción de los indicados en el numeral 5° del artículo 594 *ibidem* (Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción (...)). Oficiese al pagador de dicha entidad para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$500'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el art. 593, párrafo *ejusdem*.

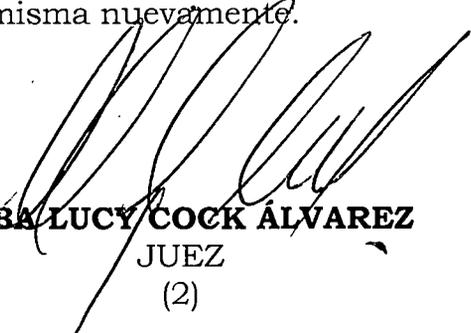
3. Se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados MEDITERRÁNEO INGENIERÍA S.A.S antes CONSTRUCCIONES MAQUINARIA Y VÍAS DE COLOMBIA S.A.S –CONSTRUMAVIAS S.A.S., identificado con NIT 802.012.655-5, y CONSTRUCCIONES LA RIVIERA S.A.S antes OLT LOGISTICS S.A.S, con NIT 802.019.520-1 tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*); y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian:

- BANCOOMEVA
- BANCO W
- BANCO FINANDINA
- BANCO PICHINCHA

Limitese la medida a la suma de \$500'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

Respecto a las demás entidades bancarias en el numeral 4° del escrito petitorio, el actor deberá tener en cuenta que, en proveído del 30 de octubre de 2018 (folio 3), se dispuso el embargo en esas entidades bancaria, por lo que resulta inocuo decretar la misma nuevamente.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 9 AGO. 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00594-00**.

(Cuaderno (1))

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior en el fallo de segunda instancia, se fijan como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 2'200.000. Secretaría practique la liquidación de costas en su momento.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2018-00594-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00617-00**.

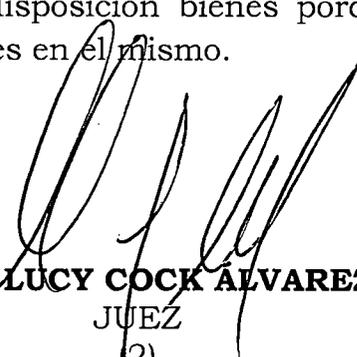
(Cuaderno (1))

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor, y siendo procedente lo allí indicado, por cuanto ya presentó una nueva demanda, la que cursa actualmente en otra sede judicial, siendo título ejecutivo el contrato de transacción allegado a los autos y con el cual se dio por terminado el presente asunto por esa razón, conforme al auto del (8) de marzo de 2019 (fl.626).

Por lo tanto, archívense las diligencias, tal como se dispuso en el proveído antes mencionado.

Por Secretaría oficiase al JUZGADO DIECISIÉS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, informándosele la terminación del proceso de la referencia y a su vez, que no se dejan a disposición bienes porque no se decretaron ni practicaron medidas cautelares en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2018-00617-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00617-00**.

(Cuaderno (2))

Infórmesele al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que no es posible tener en cuenta su orden de embargo del remanente, toda vez que le presente asunto se encuentra terminado por transacción con auto del (8) de marzo de 2019, y a su vez, el remanente ya se encontraba embargado por parte del JUZGADO DIECISIÉS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Amén de lo anterior, indíquesele a dicho estrado judicial que en este asunto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2018-00617-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

10 de AGO. 2022

**Proceso Declarativo de Resolución de Contrato N° 110013103-021-2019-00204-00.**

(Cuaderno 2)

Se dirime la excepción previa denominada "**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**", consagrada en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

### SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO

Soporta el medio exceptivo en que la demanda debe presentarse por parte de todos los intervinientes del contrato de aporte con participación de ganancias, siendo estos Jaime Octavio Calixto Parra y Jaime Calixto Parra Pinzón como aportantes del bien inmueble, y por otro lado como constructores Irenio Clavijo Niño, Yamile Díaz y Édgar Alexis Amador Labrador.

### CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

De la excepción previa de "**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**", dispone el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio*"

Definido de qué se trata la presente excepción dilatoria, se desciende al *sub lite* en el que al revisar el “*contrato de aporte y construcción con participación de ganancias*” (sic), el cual milita a folios (7) al 11 y otrosíes folios 22 al 24, 26 y 27 del cuaderno principal.

Ahora bien, arguye el extremo pasivo que no es posible proferir una sentencia dentro del presente asunto, comoquiera que la demanda no fue presentada por todos quienes deben de componer la parte actora, Irenio Clavijo Niño, Yamile Díaz y Édgar Alexis Amador Labrador, ahora bien, el Despacho encuentra que del escrito obrante a folio 24 del cuaderno principal, adiado 28 de febrero de 2017, se aceptó por parte de los demandados que Édgar Alexis Amador Labrador no haría parte del contrato, quien a su vez no suscribió el mismo al momento de crearse, y a su vez, que quien construiría el inmueble sería la sociedad CONSTRUCTORA PICAZZO S.A.S., representada por Irenio Clavijo Niño.

Dado lo anterior, es más que evidente que no se configuran los lineamientos del artículo 61 del C.G. del P., para integrar la Litis en la parte demandante con Édgar Alexis Amador Labrador, comoquiera que el mismo no se obligó ni para con el actor ni mucho menos con los demandados, al no plasmar su firma en el contrato de aporte de participación objeto de este asunto, por lo que no puede colegirse que sea necesaria su vinculación a este asunto, aunado al hecho que los demandados, en el documento visto a folio 24 del cuaderno principal, siendo este el tercer otrosíes, acordaron que el mismo no sería parte del mismo, por la razón antes expuesta, por lo que las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento en nada lo afecta, y el fallo que se profiera en el presente proceso, no lo beneficia ni perjudica.

En lo que respecta a la señora Yamile Díaz, figura como signataria al momento de la creación de la obligación consignada en el plurimencionado contrato, siendo autenticada su firma ante notaría, seguido a que en el tercero otrosí, también signa dicho escrito, en señal de aprobación de lo allí contenido, pero no figura alguna manifestación de su parte, junto con los demás firmantes, en que ella deje ser parte del contrato de aporte y construcción con participación de ganancias que obra del que se fundan los hechos y pretensiones del libelo introductor y por ende, las resultas de un eventual fallo, sea a favor a en contra, sí la afectarían, fuese positiva o negativamente en sus intereses, por lo que se hace necesaria su vinculación al proceso como parte activa.

De otra parte, de los documentos que hacen parte del tantas veces referido contrato y sus otrosíes, resulta tangible que también se encuentra obligada para con los demandados y el actor, es la sociedad CONSTRUCTORA PICAZZO S.A.S., por más que sea representada por el señor Clavijo Niño y una decisión tomada en este proceso necesariamente la afectará de alguna manera, por ende, de manera oficiosa y conforme lo prevé el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, dispondrá su vinculación como parte demandante.

Concluyendo, conforme a lo expuesto en líneas precedentes el Despacho declarará próspero parcialmente el medio exceptivo propuesto de **"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** por el extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada parcialmente la excepción previa de **"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la integración del contradictorio por activa con **YAMILE DÍAZ y CONSTRUCTORA PICAZZO S.A.S.**

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia en un 50%, por haber sido parcialmente próspera la excepción propuesta. Inclúyanse en la misma la suma de \$ 350.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho, conforme a lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Proceso N° 110013103-021-2019-00204-00.

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., 15 AGO 2019

Proceso **Declarativo de Resolución de Contrato** N° 110013103-021-  
**2019-00204-00.**

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado Jaime Octavio Calixto Parra, se notificó a través de apoderado general conforme a la Escritura Pública N° 2038 del 11 de abril de 2017, de la Notaría Sesenta y Ocho de éste Círculo notarial, obrante a folios 2012 al 217, el 16 de febrero de esta anualidad (fl. 218), quien contestó la demanda y propuso excepciones, de las que se pronunció el apoderado actor en su momento.

Se reconoce personería al Dr. José Alberto Barragán como apoderado del demandado Jaime Octavio Calixto Parra, en los términos del poder otorgado a folios 153vto-154.

En firme éste proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato N° 110013103-021-2019-00204-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00226-00**.

(Cuaderno 1)

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada *CARMEN LUCÍA CASTRO ALCARCEL*, por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., comoquiera que fue remitida a su poderdante y a esta sede judicial el 22 de junio de los corrientes, vía correo electrónico (fl.184).

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 9 AGO. 2022 9 AGO. 2022

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00439-00.

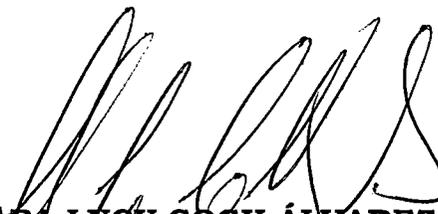
(Cuaderno 2)

Se pone en conocimiento lo manifestado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad de Catastro Distrital, y del Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, exponiendo éste último la falta de pago de las expensas para la inscripción de la demanda.

Se REQUIERE a la parte demandante en reconvencción, para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de acuerdo al art. 317 del C.G. del P., aporte el certificado de tradición y libertad del bien a usucapir en el que figure inscrita la demanda, igualmente, el registro fotográfico de la valla conforme lo prevé el artículo 375 *ejusdem*.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
Proceso N° 110013103-021-2019-00439-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 9 AGO. 2022

Proceso **Declarativo de Incumplimiento Contractual** N° 110013103-021-2019-00551-00

Examinado el escrito obrante a folio 185 del plenario presentado por el apoderado de la actora y por cuanto se presentan los requisitos establecidos en el artículo 314 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de continuar el presente proceso.
2. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación anormal del proceso por desistimiento.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.
4. Sin condena en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 *ibidem*.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00551-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ - 9 AGO. 2022.

Proceso **Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00568-00.

El apoderado de la parte demandante allegó certificado de defunción de la demandante Esther Martínez Velandia (q.e.p.d.), quien falleció el 25 de junio de 2021 (fl. 187), el cual se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento.

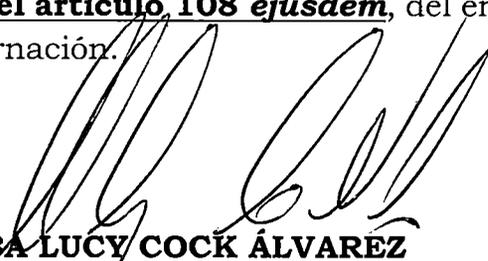
Previo a ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la actora Esther Martínez Velandia (q.e.p.d.), **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que informe a este Despacho si tiene conocimiento de si cursa juicio de sucesión, del estrado judicial en el que cursa y del nombre y dirección de notificaciones de los herederos y cónyuge *supérstite* de la *de cuius*.

Se solicitó por el apoderado actor que se tenga como sucesora procesal de la demandante Esther Martínez Velandia (q.e.p.d.), a la señora Gladys Martínez Velandia, para el efecto allegó el fallo proferido por el Juez de Familia en donde la nombraba como curadora de la *de cuius* (fls. 188-193), documental que no es la adecuada para ello, por lo tanto, apórtese el correspondiente certificado de nacimiento con el cual se acredite que es heredera de la finada Esther Martínez Velandia, lo anterior, para efectos de lo reglado en el art. 68 del C.G. del P.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte demandante aportó la publicación del emplazamiento ordenado en autos, junto con el trámite de radicación del oficio de inscripción de la demanda y las fotografías de la valla del bien a usucapir (fls. 194, 197-200).

Previamente al Registro Nacional de Emplazados y continuar con el trámite pertinente, **deberá la parte demandante allegar la certificación de que trata el parágrafo 2° del artículo 108 ejusdem**, del emplazamiento visto a folio 194 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00568-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

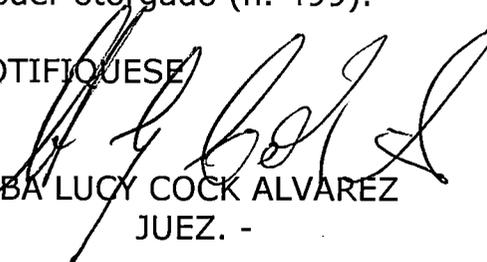
Proceso de pertenencia No. 110013103021-**2019-00685-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del anterior informe secretarial.

Agréguese a los autos el anterior memorial, junto con el anexo que lo acompaña.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ como apoderado del demandante LUIS EDUARDO CARRANZA GUTIERREZ en la forma, términos y para los fines del memorial poder otorgado (fl. 499).

NOTIFIQUESE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ. -

SC

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

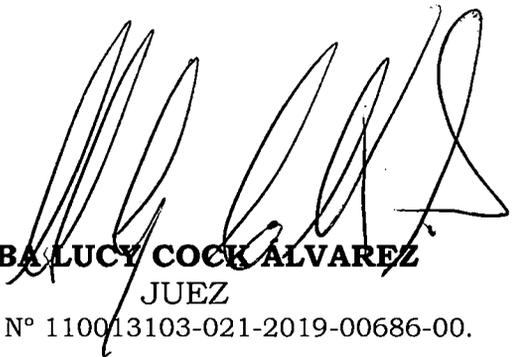
Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ 09 AGO 2022 \_\_\_\_\_

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00686-00.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el término del traslado del emplazamiento efectuado venció en silencio; igualmente, la parte actora allegó certificado de tradición y libertad del bien inmueble a usucapir, en donde se encuentra inscrita la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio.

Requíerese a la parte actora, para que aporte las fotografías de la valla bajo los términos del artículo 375 del C.G. del P., la que debe ser legible, cumplido con lo anterior, regresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00686-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ ~~19~~ AGO. 2022 \_\_\_\_\_.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-**2019-00776-00**.

Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA SILVA CUBILLOS, como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado a folio 65 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Dando respuesta a la petición obrante a folio 64, repárese que en auto anterior se requiero a la actora para que aportara el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, proveído que fue debidamente notificado en el estado virtual y del aplicativo de JUSTICIA DIGITAL SIGLO XXI, por lo que deberá dar estricto cumplimiento al mismo, so pena de terminar el proceso de acuerdo al artículo referido en dicho proveído. Secretaría controle el término de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

En lo que respecta a la digitalización del expediente, este se encuentra en turno para ello, lo anterior, conforme a las indicaciones dadas por el personal encargado para ello por parte del Consejo Seccional de la Judicatura.

En cuanto al trámite de notificaciones, la togada deberá estarse a lo dispuesto en autos y revisar con detenimiento a lo actuado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-**2019-00776-00**.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_ - 9 AGO. 2022.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2019-00794-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, con el cual se informó que el demandado guardó silencio durante el término legal, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

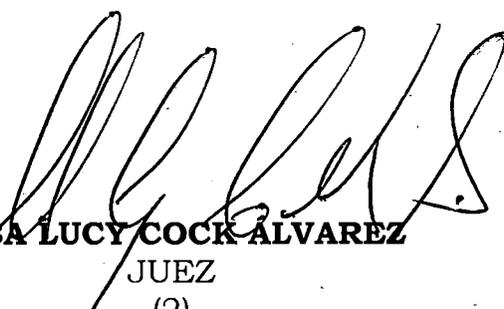
Como quiera que la parte actora reformó la demanda en los términos del artículo 93 del C. G. del P., se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR LA REFORMA** de la demanda militante a folios 90 a 92 que fue debidamente integrada, en la cual se incluyó una nueva pretensión, siendo esta la (1.2) *más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$41'506.233,30 m/cte. desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23/11/2019), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación).*

2. Córrasele traslado al extremo pasivo por la mitad del término, conforme lo reglado en el numeral 4° del art. 93 *ejusdem*.

3. Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2019-00794-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

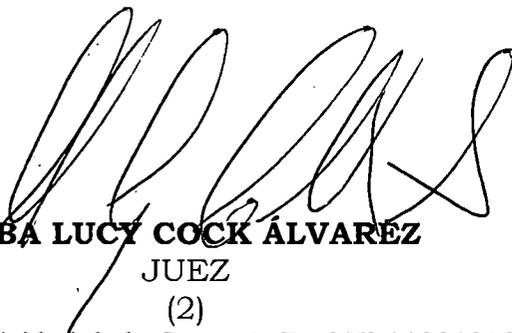
Bogotá, D.C., 29 AGO 2022

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2019-00794-00.

(Cuaderno 2)

El informe secretarial pónganse en conocimiento y obre en autos.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2019-00794-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 08 AGO. 2022

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00809-00**.

(Cuaderno 1)

Para los efectos de que trata el art. 70 de la ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutante manifestó a folio **149** su intención de continuar con la ejecución del crédito en contra de los garantes o deudores solidarios.

Acorde lo prevé el precepto legal antes citado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad **MARTÍNEZ HOYOS INGENIERÍA S.A.S.**, las cuales quedarán a órdenes del juez del concurso.

Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

Las decisiones aquí adoptadas pónganse en conocimiento del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades e igualmente de la DIAN.

**Conforme a lo anterior, continúese la ejecución en contra de MARTÍN DARÍO SOLANO SUÁREZ y RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.**

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado en el escrito anterior, por Secretaría, expídase la certificación indicada, previo al pago de las expensas (art. 115 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00809-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 09 AGO 2022

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00834-00.

(Cuaderno 1)

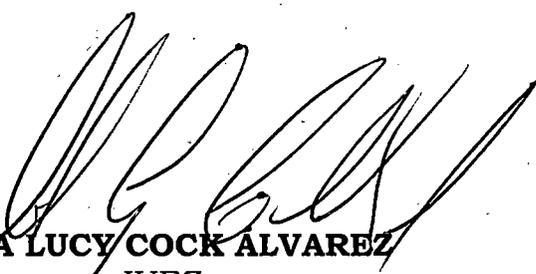
Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir (fls. 345-369).

Obren en autos las repuestas de la Agencia Nacional de tierras, Superintendencia de notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandante aportó las fotos de la valla conforme al art. 375 del C.G. del P.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, la que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

A folios 389 y 390 de esta encuadernación se presenta escrito de renuncia de poder, la que no es aceptada por el Despacho porque la profesional del derecho que la allegó no ha sido reconocida dentro del presente asunto, como tampoco se aportó poder proveniente de los demandantes para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00834-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 09 AGO. 2022.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-~~2020~~-00006-00.

Cumplido con lo ordenado en auto del (3) de junio pasado (fl. 41), por Secretaría librese nuevo oficio conforme a lo ordenado en el numeral primero del auto del 27 de enero de 2020 (fl. 6), para efectos de que sea diligencia por la parte demandante directamente, teniendo en cuenta lo indicado por la Superintendencia de Notariado y Registro en su Circular N° 11 de 2022, en la que indicó que deben ser radicados los oficios de manera física y pagadas las expensas en ese momento. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-~~2020~~-00006-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2020-00061-00.

Téngase en cuenta para los fines legales lo manifestado por la apoderada actora de la manera en que tuvo conocimiento del correo electrónico de la pasiva, para efectos de notificarla (fls. 165-166), dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 1° de abril hogano.

En cuanto a la documental obrante a folios 167 a 174, la libelista deberá estarse a lo resuelto en auto del 1° de abril de esta anualidad (fl. 163), por consiguiente, deberá efectuar nuevamente el trámite de notificaciones en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., modificados por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Reliévese por parte de la actora, al momento de ser enviado y entregado el trámite de notificaciones a la demandada en el correo electrónico referido, dicha dirección electrónica no había sido puesta en conocimiento del Despacho, y por ello, cualquier actuación en este sentido anterior al auto referido en este proveído no se le dará validez alguna.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,  
a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS